

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-297/2024.

ACTOR: Ramón Hernández Castillo y Domingo Hernández Villeda, Presidente de la Comisión de Ejercicio Directo y Delegado Municipal, ambos autoridades civiles y tradicionales en representación de la comunidad ñähñu/otomí de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **29 veintinueve** de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Acuerdo Plenario por medio del cual este Tribunal Electoral se declara **INCOMPETENTE** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la parte actora, dentro del medio de impugnación deducido en el expediente TEEH-JDC-297/2024.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

² Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE,

1. Juicio primigenio. El 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, la comunidad indígena ñähñu/otomí de Texcadhó,³ municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, promovió Juicio Ciudadano dentro del expediente TEEH-JDC-117/2021, aduciendo la violación a sus derechos humanos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno; siendo resuelto por este Tribunal Electoral declarando su incompetencia y ordenando, en tutela del derecho de acceso a la justicia, dar vista del asunto al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. Solicitudes de la comunidad. El 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión de Ejercicio Directo⁴ de la comunidad adujo haber buscado audiencia con el Diputado del Distrito V, al que pertenece su municipio, y el 17 diecisiete de noviembre de ese año, las autoridades civiles y comunitarias de la comunidad, señalaron haber solicitado mediante oficio al Presidente de la Junta de Gobierno de la LXV Legislatura, la realización de los trámites pertinentes para dar cauce a la resolución del expediente TEEH-JDC-117/2021 y seguimiento a la Iniciativa con Proyecto de Decreto número 637/2021.

Indicando que su solicitud fue reiterada el 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós, mediante un segundo oficio ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado y, en un tercer oficio, el 17 diecisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés ante la misma autoridad.

3. Juicio ciudadano. El 12 doce de julio, los accionantes promovieron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, aduciendo combatir la omisión de la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-117/2021 y la omisión para reformar diversas leyes estatales contenidas en el inciso i) del orden del día que fue presentado en la sesión ordinaria número 148 ciento cuarenta y ocho del 13 trece de julio del 2023 dos mil veintitrés, ante el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo.

INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

³ Comprendida en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, con la clave HGONIF022, y consultable en la liga electrónica oficial: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

⁴ Nombrada a decir de los accionantes, el 1 uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, para dar seguimiento a la gestión de asignación directa de los recursos públicos que corresponden a la comunidad e integrada por un presidente, un secretario (delegado municipal en turno) y dos vocales.

4. Turno. Por acuerdo de misma data, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, el expediente radicado como Juicio Ciudadano número de identificación **TEEH-JDC-297/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

5. Radicación y turno al Pleno. En acuerdo de fecha 15 quince de julio, se radicó el presente Juicio Ciudadano y, atendiendo a las constancias que integran los autos, subsecuentemente se ordenó turnar los autos al Pleno para el dictado de la presente resolución.

6. Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción XIII del Reglamento Interno, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para determinar la competencia para resolver los medios de impugnación en materia electoral en el orden local.

7. Sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ del rubro siguiente "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR";⁶ por lo que, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

II. INCOMPETENCIA.

⁵ Órgano jurisdiccional superior, referido en párrafos subsecuentes con el acrónimo TEPJF.

⁶ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000. Páginas 17 y 18, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Páginas 17 y 18.

- 8. Decisión.** Este Tribunal Electoral⁷ carece competencia para resolver respecto el presente Juicio Ciudadano, toda vez que los planteamientos de la demanda no actualizan alguno de los supuestos de la competencia correspondiente a cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral.
- 9.** Al respecto, se enfatiza que la competencia constituye un presupuesto procesal fundamental, que mediante el ejercicio de atribuciones o facultades dispuestas en la norma jurídica permite la acotación de la jurisdicción entre los Tribunales,⁸ mediante la aplicación de criterios distributivos determinadores como la materia, el territorio, la cuantía, el grado y afinadores como la prevención y el turno, cuyo cumplimiento y observancia dota de validez al proceso.
- 10.** Siendo reconocida, junto a la jurisdicción, como una garantía de las personas justiciables, regulada en nuestro sistema jurídico electoral en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución; y 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; así como 1, 2 y 3 de la LGSMIME; y prevista internacionalmente en artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 11.** Bajo este marco legal, se aprecia la incompetencia de este Tribunal Electoral en virtud de que la demanda no contiene elementos facticos que puedan detonar su asunción competencial, siendo un presupuesto procesal básico y de estudio previo al fondo del asunto, para el desarrollo válido de cualquier proceso y para que el órgano jurisdiccional pueda identificar si los citados elementos facticos que le son sometidos por las personas justiciables son o no encuadrables dentro del ámbito de conocimiento que le faculta la ley.
- 12.** A fin de clarificar lo anterior, es conveniente precisar que, la comunidad ocurre en esta instancia, reclamando del Congreso del Estado Libre y

⁷ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁸ Sirviendo de orientación la Tesis de rubro "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV. Página 1648.

Soberano de Hidalgo: **a)**. La omisión para cumplir lo ordenado en la sentencia del diverso Juicio Ciudadano deducido en el expediente 117/2021 de este Tribunal y **b)**. La omisión para reformar diversas leyes estatales contenidas en el inciso i) del orden del día que fue presentado en la sesión ordinaria número 148 ciento cuarenta y ocho del 13 trece de julio del 2023 dos mil veintitrés, ante el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo.

13. Ahora bien, se sostiene que este Tribunal Electoral no tiene competencia para resolver los agravios vertidos por la comunidad actora, respecto a la omisión signada como "a)", ya que resulta un hecho notorio⁹ para esta autoridad que, la sentencia dictada el 29 veintinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno dentro del expediente TEEH-JDC-117/2021 no contempló decisión de fondo ni ordenó efecto alguno, puesto que en ella se declaró la incompetencia de este órgano jurisdiccional; tal y como se observa de la literalidad de la citada resolución:

"...4.2. Caso concreto.

En el presente asunto los actores consideran que la respuesta negativa otorgada por la presidenta municipal a su oficio de fecha veinte de marzo es poco clara, pues únicamente se avoca a referir la existencia de normatividad relacionada con la asignación, aprobación y ejecución de recursos públicos, por lo que estiman que la respuesta es ambigua y los deja en un estado de indefensión. Además, señalan que se violenta en su perjuicio el reconocimiento al derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la Comunidad, respecto de la administración directa de recursos económicos.

En ese sentido, su pretensión es que a) se le asigne de manera directa recursos a la Comunidad, b) se ordene al Instituto que, en colaboración con las autoridades municipales y tradicionales se organice una consulta previa, libre e informada a la Comunidad, respecto a la transferencia de responsabilidades respecto de su derecho a la administración directa de recursos económicos, y c) se ordene a las autoridades municipales que se convoque a cabildo para que se genere un punto de acuerdo en el que se reconozca y atribuya a la Comunidad la facultad de manejo, uso, administración y ejecución de recursos económicos mediante asignación y transferencia directa a un órgano interno.

Como ya quedó constatado a través del sistema de competencias en materia electoral delineado por la Sala Superior, los tribunales electorales no son competentes para conocer de estos asuntos, pues la materia de controversia incide en el ámbito presupuestal y hacendario, cuestión que escapa de la materia electoral.

⁹ En términos de la Jurisprudencia XXII. J/12, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997. Página 295.

Esta decisión se sustenta en que el modelo de Estado Constitucional está cimentado en la lógica de un gobierno limitado, que implica que los poderes públicos solo pueden actuar dentro del marco jurídico que les rige. Los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efectos o consecuencias del acto.

En esa medida, los temas competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución general y de las leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/20074, señaló que la Constitución general identifica un principio de división funcional de competencias, el cual posee las siguientes características:

a) Se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, y

b) Limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido por lo que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

Lo anterior, es relevante porque para efectos de este estudio un aspecto primordial de la competencia constitucional lo constituye la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos jurisdiccionales bajo la premisa de que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

En ese sentido, se patentiza que, con independencia de ser un deber de los tribunales electorales la protección los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que en esta ocasión el tema escapa del campo de la jurisdicción electoral, porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos. Temas que deben ser analizados por una autoridad especializada y competente en la materia.

En consecuencia, lo correcto es declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía y, para efectos de garantizar el acceso a la justicia de los actores y la Comunidad, se da vista del asunto y las constancias que lo integran al Congreso del Estado, para que, conforme a sus atribuciones, determine cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia.

Lo anterior es así, porque a diferencia de otros estados en los que se cuenta con órganos encargados de impartir justicia de manera especializada en materia indígena, en el estado de Hidalgo no se cuenta un ente gubernamental como éste. Por tanto, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que la Comunidad estima violentados, lo procedente es que sea el Congreso del Estado quien, en uso de sus facultades y conforme a las atribuciones y competencias de las instituciones administrativas y jurisdiccionales

que integran el aparato gubernamental, determine cuál autoridad es la competente para resolver la presente controversia, o en caso de no existir una autoridad que garantice el acceso a la justicia de la Comunidad, establezca un comisión legislativa que analice la forma de solución más expedita y completa para la problemática suscitada ante la presidenta municipal.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, II y XXIX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ya que entre sus facultades se encuentra el legislar en todo lo que concierne al régimen interior del estado y expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por la Constitución local a los Poderes del Estado, además de aquellas leyes relacionadas con la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan, entre otras, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Con base en lo expuesto y al ser el Congreso del Estado el poder público encargado de la construcción legal de las entidades públicas que integran el Estado, es también quien cuenta con los elementos necesarios para determinar cuál es la vía y autoridad competente para resolver la controversia sustentada por la Comunidad; y en caso de que el Estado no cuente con una vía y autoridad idónea, sea el Congreso del Estado quien determine la forma de resolución del asunto, ya sea a través de la emisión de legislación o de un órgano materialmente jurisdiccional dentro del Poder Ejecutivo que garantice el acceso a la justicia de los actores.
RESOLUTIVO.

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General que, de inmediato, remita el presente asunto y las constancias que lo integran al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos referidos en la presente sentencia."¹⁰

14. Constatándose que, en la resolución cuyo apartado ha sido transcrito, se declaró la incompetencia de este Tribunal Electoral y, si bien es cierto que en dicha sentencia se ordenó dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, pero no menos cierto lo es que, expresamente se asentó que ello obedecía únicamente al propósito de garantizar el acceso a la justicia de la comunidad, como se indicó previamente.

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10ª.), de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55. Junio de 2018. Tomo I. Página 10.

15. De esta manera, si en aquel juicio (TEEH-JDC-117/2021) fue declarada la incompetencia del Tribunal, entonces, ahora no puede realizarse mayor pronunciamiento jurisdiccional en vía de un presunto incumplimiento, como erróneamente lo pretende la comunidad, atento a que no existen efectos por cumplir en dicha sentencia, y porque la incompetencia declarada primigeniamente incide en las posteriores actuaciones que pudieran o pretendieran realizarse afectando su validez, so pena de configurar violaciones fundamentales al procedimiento.¹¹

16. Consecuentemente, este Tribunal Electoral no puede realizar pronunciamiento sobre la omisión de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-117/2021, puesto que en ella solo se declaró la incompetencia y porque la vista ordenada al Congreso del Estado de Hidalgo fue cumplida al momento en que se enviaron los autos ante dicha autoridad, sin que exista mayor vinculación jurídica.

17. Más aún, porque dicha sentencia se encuentre firme,¹² al no haber sido impugnada en el momento procesal oportuno, con lo que, la determinación de incompetencia se encuentra subsistente y rigiendo en la totalidad de sus términos.

18. Tampoco existe competencia de este órgano jurisdiccional, en cuanto a la segunda omisión, signada como inciso "**b)**", en la que la comunidad aduce que, derivado del incumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-117/2021, presentaron distintas solicitudes para reformar diversas leyes estatales, entre ellas: un primer oficio de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, ante el Presidente de la Junta de Gobierno de la LXV Legislatura, para la realización de los trámites pertinentes para dar cauce a la resolución del expediente TEEH-JDC-117/2021 y para dar seguimiento a la Iniciativa con Proyecto de Decreto número 637/2021; un segundo oficio reiterativo de fecha 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós, presentado ante la Mesa Directiva del

¹¹ Siendo orientativa la Jurisprudencia P./J. 21/2009, de rubro "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Abril de 2009. Página 5.

¹² Siendo ilustrativo el criterio contenido en la Tesis I. 11o. C.21 K (10ª), de rubro "COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14. Enero de 2015. Tomo III. Página 1886.

Congreso del Estado y, un tercer oficio, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés ante la misma autoridad.

19. Ello, porque la omisión para responder a las solicitudes que formuló la comunidad ante la autoridad responsable, aduciéndolas como una consecuencia del que consideran un incumplimiento a lo resuelto en el diverso Juicio Ciudadano TEEH-JDC-117/2021, a fin de lograr la aprobación de las reformas a las leyes que describió y que, medularmente, se vinculan a conseguir el reconocimiento a su derecho al acceso y disposición del presupuesto; también derivan en la incompetencia referida, pues no actualizan alguno de los supuestos correspondientes a cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral.

20. Cobra vigencia en este caso, los principios generales del derecho "quien puede lo más puede lo menos" (acogido en el aforismo latino "*qui potest plis, potest minus*") por el que la incompetencia declarada en el asunto principal supone la del asunto incidental (incumplimiento pretendido) que de aquel se pretende derivar; así como el relativo a que "lo accesorio sigue lo principal" (acogido en el aforismo latino "*accessorium sequitur principale*"), por el que la incompetencia primigenia genera o defona la de cualquier acto derivado.

21. En este sentido, se reitera que los planteamientos vertidos en la demanda atinentes a las citadas solicitudes no contienen un asidero o razón pertinente (hechos, agravios o pretensión), a modo de motivo justificatorio,¹³ que permita a este órgano jurisdiccional la asunción de la jurisdicción y la competencia que tiene conferidas legalmente para resolver y pronunciarse sobre el asunto, mediante cualquiera de los supuestos previstos en los medios de impugnación en materia electoral.

22. De esta manera, ni en tratándose de la omisión referida como "a)" ni en la signada como "b)" se advierte que este Tribunal Electoral pueda ejercer la competencia que tiene conferida legalmente ni la posibilidad de resolverlos a través cualquiera de los medios de impugnación previstos en el artículo 346 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluyendo al Juicio Electoral,

¹³ En términos de la Jurisprudencia 1.4o.A./3. (10º), de rubro "*PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD*", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62. Enero de 2019. Tomo IV. Página 2115, el motivo justificatorio es entendido como el fundamento jurídico y fáctico de la petición que manifiesta el actor en la demanda, y consistente en la exposición de las circunstancias del caso para lograr el efecto jurídico perseguido (pretensión).

pues se insiste en que los planteamientos de la demanda no son pertinentes y se apartan de su ámbito competencial.

23. Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral determina que es **incompetente** para resolver el Juicio Ciudadano deducido en el expediente TEEH-JDC-297/2024, ordenando dar vista de la demanda que dio inicio al presente JDC, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con el único objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la comunidad.

24. Atendiendo al único propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la comunidad demandante, se estima pertinente dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal, mediante la remisión del presente asunto y previa integración de copias certificadas al expediente en que se actúa para debida constancia, a fin de que puedan atenderse dentro del ámbito de su competencia las solicitudes referidas en la demanda, como ya se sostuvo en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-117/2021, por ser esta controversia una actuación derivada de la que se planteó en aquel asunto y sin que ello implique pronunciamiento alguno de esta autoridad sobre la posible competencia que dicho Poder del Estado pueda o no tener sobre él.

25. Traducción y difusión del resumen del acuerdo. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN",¹⁴ este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) del presente acuerdo a fin de que sea traducido a la lengua ñähñu de la región del Valle del Mezquital y publicarlo en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 15. 2014. Páginas 29, 30 y 31.

Resumen del acuerdo.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se declara incompetente para resolver Juicio Ciudadano promovido por la Comunidad Indígena ñähñu/otomí de Texcadhó en el municipio de Nicolás Flores, dentro del expediente TEEH-JDC-297/2024, al no ser materia del ámbito electoral.

Ello, porque en este asunto la Comunidad Indígena reclamó la omisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso Juicio Ciudadano TEEH-JDC-117/2021 y la omisión para reformar diversas leyes estatales contenidas en el inciso i) del orden del día que fue presentado en la sesión ordinaria número 148 ciento cuarenta y ocho del 13 trece de julio del 2023 dos mil veintitrés, ante el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, los supuestos planteados en la demanda no son pertinentes para encuadrar alguno de los previstos en la normativa electoral, como parte del ámbito de tutela de los medios de impugnación en materia electoral que prevé el artículo 346 del Código Electoral del Estado de Hidalgo o del Juicio Electoral, por lo que no corresponden a la materia electoral.

Lo anterior, al considerar que, en la resolución dictada en el Juicio Ciudadano 117/2021, que actualmente se encuentra firme, se declaró la incompetencia del Tribunal Electoral y con el único objetivo de garantizar el acceso a la justicia de la comunidad se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo.

Además de que la omisión legislativa que refieren en su demanda tampoco puede tutelarse en el ámbito electoral, porque se trata de actos derivados del asunto en el que se declaró la incompetencia, debiendo declararse también la incompetencia en este asunto, conforme a los principios generales del derecho "quien puede lo más puede lo menos" y "lo accesorio sigue lo principal".

Finalmente, se ordena dar vista con las constancias que integran el presente expediente, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, tal y como se determinó en el juicio primigenio TEEH-JDC-117/2021 por tratarse este asunto de un acto derivado de aquel.

26. En razón de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. – Este Tribunal Electoral se declara **INCOMPETENTE** para resolver el Juicio Ciudadano deducido en el expediente TEEH-JDC-297/2024; por las razones vertidas en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General que, de inmediato, remita las constancias que integran el presente asunto, con copia autorizada de la presente resolución, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos referidos en los considerandos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad del Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

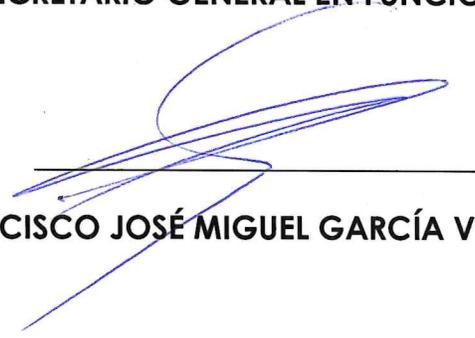
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

